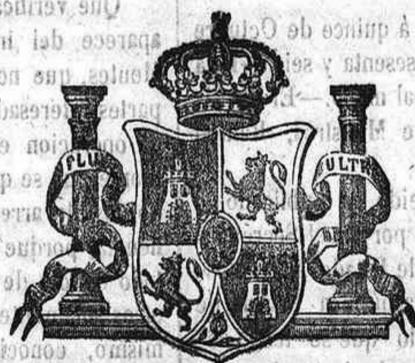


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel de Petralanda y otros vecinos de la barriada de Bargundia en Dima, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria de mayor cuantía contra D. Juan Crisóstomo de Basterra, pidiendo que se declarase que los montes de la cofradía de Bargundia correspondían en propiedad y posesión á los demandantes, y que Basterra no tenía derecho á pretender participación alguna en ellos;

Que conferido traslado de la demanda, alegó el demandado como artículo de incontestación la incompetencia de los Tribunales de Justicia, y mientras se sustanciaba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado á instancia de Basterra, y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que la Diputación foral había acordado que se incluyera en la fogueracion de Bargundia una casa de Basterra, y en que siendo de la comunidad los montes de que se trataba, no podía litigarse su propiedad en un Tribunal ordinario, y la cuestión suscitada era solo del aprovechamiento;

Que el Gobernador citó en su requerimiento para fundar su competencia la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, el ca-

pítulo 13 de las Ordenanzas de Montes del Señorío de Vizcaya aprobadas en 27 de Noviembre de 1784 y el 23 de las Ordenanzas de la anteiglesia de Dima:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el artículo, y el Gobernador insistió en la suya, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Visto el capítulo 13 de las Ordenanzas de Montes del Señorío de Vizcaya aprobadas en 27 de Noviembre de 1784 y el 23 de las de la anteiglesia de Dima:

Considerando:

Que sean cualesquiera las atribuciones y los actos de las Autoridades y Corporaciones administrativas de Vizcaya, desde el momento en que se entabla una cuestión de posesion y propiedad en juicio plenario, á los Tribunales de Justicia corresponde conocer de ella, sin perjuicio de las facultades de la Administración para conservar los aprovechamientos comunes que existan sobre los montes en cuestion;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon Maria Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Mariano Canaleta y Alvareda, Comisario cesante de proteccion y seguridad pública de Manresa, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre derecho á haber pasivo.

Visto: Vista la hoja de servicios de Canaleta, de la que resulta que fué cadete en el Colegio del primer ejército y distrito desde 30 de Enero de 1813 hasta 31 de Octubre de 1814, habiendo obtenido despues algunos empleos en la carrera civil, por los que la Junta de Clases pasivas le reconoció cuatro años, nueve meses y 18 dias de servicios:

Vista la copia de un despacho expedido por mi en 22 de Agosto de 1838, por el que, como individuo que fué Canaleta de la Milicia Nacional de Barcelona en la anterior época constitucional, y por haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Cortes del Reino en el art. 6.º del decreto de 12 de Setiembre de 1823, restablecido por resolución de las mismas de 14 de Marzo de 1837, tuve á bien concederle el uso de su respectivo uniforme de Miliciano nacional, con el distintivo y carácter de Subteniente del ejército.

Vistas las comunicaciones de la Junta de Clases pasivas, en las cuales, á fin de asegurarse de la identidad del despacho, pidió al Ministerio de la Guerra y á la Direccion general de Infantería que manifestase si se hallaba conforme el citado

documento con los antecedentes que existiesen en ambas dependencias; y por uno y otro departamento se contestó que nada constaba relativamente á la expedicion del despacho de Subteniente á favor de Canaleta y Alvareda, por haber servido al Gobierno constitucional en 1823 como Miliciano nacional:

Visto el acuerdo de la mencionada Junta de 28 de Julio de 1863, en que se le declaró sin opcion á haber pasivo, ya porque no obtuvo destino que le hubiera declarado tal derecho, ya porque no reunía el tiempo que se señalaba en la ley de presupuestos de 1835:

Vistas la reclamacion que Canaleta hizo al Ministerio, y la Real orden de 7 de Febrero de 1864, en que se desestimó su solicitud, declarando que no tenía derecho al abono en su clasificacion del tiempo de servicio que pretendia, ni al señalamiento de haber en situacion pasiva:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Faustino Garcia de Rojas, á nombre y con poder de D. Mariano Canaleta y Alvareda, pidiendo que se revoque la referida Real orden y se declare que son de abono á su representado los 11 años de Miliciano nacional, y en su consecuencia que le corresponde las dos terceras partes del sueldo que disfrutó como activo, debiendo percibirlo desde 2 de Diciembre de 1847:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto otro de Garcia de Rojas, al que acompañó el Real despacho de 22 de Agosto de 1838, de que se ha hecho mérito, y en su virtud pidió que se dirigiese comunicacion al Ministerio preguntándole si era legítimo, y si la Autoridad que lo expidió estaba facultada al efecto:

Vistos el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que así se acordó á fin de que constara lo que hubiese acerca de la autenticidad del documento, y la Real orden

de 18 de Mayo de 1866, en que se contestó que debía tenerse por legítimo según las firmas y refrendos que contenía, aun cuando no podía asegurarse terminantemente:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Setiembre de 1823, restablecido en 1.º de Julio de 1837, por el cual se concedía el uso de uniforme con el distintivo y carácter de Subtenientes de ejército á los Milicianos nacionales que se encontrasen sirviendo hasta la conclusion de la actual lucha:

Vista la Real orden de 28 de Agosto de 1847, por la cual se mandó que la segunda parte del art. 19 de la ley de presupuestos de 1835 se hiciese extensiva á los nacionales á quienes comprendió el decreto de las Cortes antes citado, siempre que hubiesen obtenido en tiempo oportuno el Real despacho de la gracia que les fué otorgada, y con tal que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de Julio de 1837:

Vista la parte segunda del art. 19 de la ley de presupuestos de 1835, por la cual, á los empleados que quedaron cesantes por virtud del cambio político de 1823, se les abonó por entero el tiempo transcurrido desde aquella hasta la de la amnistia de 1832:

Vista la ley de 29 de Mayo de 1856, por la que se declararon comprendidos en el art. 19 de la ley de presupuestos de 1835 los nacionales que sirvieron hasta la conclusion de la lucha de 1823, siempre que reclamasen esta gracia en el término que se señala:

Vista la Real orden expedida en 29 de Mayo de 1856 para el cumplimiento de la ley de la misma fecha antes citada, en cuyo art. 19 se dispuso que la Junta de Clases pasivas no abonara en adelante tiempo alguno en concepto de servicios de 1823 á los nacionales de aquella época, á menos que exhibieran el documento en que tal derecho se les hubiese reconocido, y procediese la comprobacion por el Ministerio de la Gobernacion:

Considerando que el despacho de Subteniente, expedido según parece por el Ministerio de la Guerra en 1837 á favor de D. Mariano Canaleta, no ha podido ser comprobado por no existir en dicho Ministerio ni en sus dependencias antecedente alguno sobre el particular:

Considerando, por lo mismo, que con el citado despacho no puede suplirse la falta de los requisitos que exigen la ley de 29 de Mayo de 1856 y la Real orden expedida para su ejecucion, y sin los cuales no es aplicable á los Milicianos nacionales la gracia concedida por la expresada ley, que es la pauta á que ha debido ajustarse la Junta al hacer la clasificacion contra la cual se reclama:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo y D. José Garcia Barzanallana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por Don

Mariano Canaleta contra la Real orden que confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasiva:

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.— Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Lugo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre de D. Antonio Piñeiro y consortes, vecinos de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, en la provincia de Lugo, apelante; y de la otra los vecinos del lugar y coto de Saa, en la indicada parroquia, representados por el Licenciado D. Luis de Trelles, apelados; sobre deslinde de los montes de la mencionada parroquia.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que acordado por el Gobierno de la indicada provincia en 16 de Agosto de 1860 el deslinde y division de los montes comun y foral de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, Ayuntamiento de Trasparga, se publicó este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia del dia 17 de Diciembre del mismo año de 1860, señalando el 13 de Febrero de 1861 para que el Ingeniero de Montes practicara la operacion:

Que en su virtud Antonio Piñeiro, en nombre propio y en el de sus convecinos de la parroquia de Santa Leocadia, fundado en una cláusula del apeo practicado en 1751, pidió al Gobernador que el deslinde se limitase á señalar de propiedad exclusiva de los del coto de Saa la mitad de los montes llamados Dos Quintos, y comunes todos los demás; mientras que D. José Bahamonde y otros vecinos del coto de Saa expusieron que, según la carta foral que presentaban, otorgada á favor de sus antecesores por la Encomienda de San Juan de Puertomarin, perteneciente en aquella época á la Orden de San Juan de Jerusalem, en 29 de Mayo de 1747, por testimonio del Escribano D. José Vazquez Guerra, la indicada Encomienda les habia aforado la mitad de los montes de Saa llamados Dos Quintos, en union de otros bienes; y presentaron asimismo en apoyo de su pretension los apeos practicados en 1751 y 1793, y varios docu-

mentos en los que constaba la extension de los expresados Dos Quintos:

Que verificado el deslinde acordado, aparece del informe del Ingeniero de Montes, que no hallándose conformes las partes interesadas al practicar la expresada operacion en cuanto á los limites del monte que se queria deslindar, y no siendo posible arreglar la cuestion por avenencia, porque unos querian comprender todo el coto de Saa como monte foral, y otros solamente una porcion pequeña del mismo, conocida con el nombre Dos Quintos; con el fin de conciliar estas diferencias, adoptó el medio de que cada una de las partes designase, como designó, los puntos que separan el monte foral del comun; y con vista de tales datos y de los documentos que obran en el expediente, estimó que constituyen el perímetro del coto de Saa los terrenos comprendidos en el plano que al efecto habia formado con las letras A B D ó C, según que la iglesia deba hallarse fuera ó dentro del coto respectivamente, siguiendo por las letras E F G H L M N A; y consideró monte foral, reconocido por monte Dos Quintos, el comprendido por las letras A P e d, á b c N A, siendo la mitad de esta superficie, atendiendo á la carta foral, perteneciente al foro; y la otra mitad, con los montes restantes enclavados en el coto, de aprovechamiento comun:

Que con vista de lo relacionado el Gobernador acordó en providencia de 6 de Agosto del mencionado año de 1861 el deslinde de los montes comun y foral de Saa y Santa Leocadia de Parga, con arreglo á lo propuesto por el Ingeniero, declarando en su consecuencia foral el comprendido en las letras A P e d á b c N A del croquis formado por el mismo funcionario, y comun todo lo restante; y que habrian de tener en su aprovechamiento igual participacion D. José Bahamonde y consortes, vecinos del Coto de Saa, que cualquier otro vecino de Santa Leocadia.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Lugo por el Procurador D. José Sanchez Arias, en nombre de D. José Bahamonde y consortes, de la indicada vecindad, con la retencion de que se declarase que todo el perímetro que encierra el plano topográfico del Coto de Saa, levantado por el Ingeniero de Montes de aquella provincia, con las letras A B C D E F G H L M N A es de la exclusiva pertenencia de los vecinos del mismo Coto por foro, sin perjuicio de todos los aprovechamientos comunales en todo el monte que no se encierra en aquel perímetro, condenando á los demandados en las costas, daños y perjuicios:

Vista la sentencia que, después de sustanciada la presente demanda por todos sus trámites, se dictó por el Consejo provincial de Lugo en 7 de Enero de 1865, por la que se declaró no corresponder al aprovechamiento comun de los vecinos de la parroquia de Santa Leocadia los terrenos comprendidos en el plano topográfico dentro de las letras A B C D E F G H L M N A, reformando la providencia gubernativa de 6 de Agosto de 1861.

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos de la anterior sentencia por parte de los vecinos de Santa Leocadia de Parga, y el auto del Consejo

provincial en que les fué admitido el de apelacion:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Sr. D. Justo Pelayo Cueta mejorando los recursos interpuestos de nulidad y apelacion en nombre de Antonio Piñeiro y consortes, vecinos de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, con la pretension de que se declarase nula la sentencia apelada por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda de propiedad que originó este expediente; y si el Consejo no estimase la nulidad, que se revocara como injusta la referida sentencia, y se confirmase la providencia gubernativa de 6 de Agosto de 1861, mandando que se lleve desde luego á efecto, é imponiendo las costas á los demandantes:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Luis de Trelles, en representacion de D. José Bahamonde y consortes, vecinos del lugar y Coto de Saa, en la mencionada parroquia de Santa Leocadia de Parga, pidiendo que desestimándose la infundada nulidad alegada en contra de la sentencia apelada, se confirme ésta en todas sus partes, con imposicion de las costas á la parte apelante:

Considerando que el objeto del presente pleito es que se haga una declaracion de propiedad, la cual no es de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo y D. José Garcia Barzanallana, Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Lugo, y el mandar que las partes usen de su derecho donde correspondiera.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.— Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 23.
Vigilancia.

Debiendo tener en su poder los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para el dia 1.º de Enero próximo venidero, las cédulas de vecindad que han de repartirse al vecindario en la primera quincena de dicho mes, les pre-

...mengo se presenten á recogerlas, bien por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados, en la plaza de Jáudenes, número 5, cuarto 2.º, cuyo encargo de distribución ha sido conferido al Subinspector de vigilancia de esta capital para los partidos de Atienza, Brihuega, Guadalajara, Pastrana, Sacedon y Tamajon.

Los pueblos correspondientes á los partidos de Cifuentes, Molina y Sigüenza acudirán con sus pedidos á la Subinspección de vigilancia de la referida última ciudad.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 26.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura de la persona de Francisca Benito, que desapareció de casa de su padre el día 14 del actual; y en caso de que sea habida la pondrán á disposición del Alcalde de Pelagrana.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido etc.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos pendientes en este mi Juzgado se ha dictado la sentencia de remate, que con su publicación es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza á 5 de Diciembre de 1866, el Licenciado D. Andrés Rodríguez, Juez de paz de la misma y como tal regente del Juzgado de primera instancia de ella y su partido, en ausencia del propietario con licencia habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por el procurador D. Alejo Martínez Aparico, en nombre y con poder de D. Francisco Baquero y Cabrera, vecino de la villa de Imon, contra su convecino Juan Antonio Calero y Vigil, para el pago de 4.950 rs., ó sean 495 escudos; y

Resultando que el demandante entregó al demandado en dinero efectivo en calidad de préstamo sin interés para sus urgencias y necesidades en 6 de Octubre de 1863, los expresados 4.950 rs., comprometiendo á su devolución en dos plazos iguales en las ferias celebradas en esta ciudad en 1.º de Octubre de los dos primeros años siguientes, que fueron 64 y 65, como consta de la primera copia de la escritura presentada, folios 1.º y 2.º; y

Considerando que el referido documento público es de los que traen aparejada ejecución comprendido en el número 1.º del art. 944 de la Ley de enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y que de su valor se haga pago á D. Francisco Baquero, por la cantidad de 4.950 rs. de su ejecución, con mas las costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Licenciado, Andrés Rodríguez.

Publicación. Por el Sr. Juez de paz regente de este Juzgado por ausencia del propietario con licencia en el día de su fecha, ha sido pronunciada la anterior sentencia de remate, celebrando audiencia pública, mandó se haga saber á las partes y fueron testigos D. Santos Cardenal y D. Antonio del Hoyo, vecinos de esta ciudad, de que yo el Escribano actuario doy fe.—Ante mí.—Leoncio Pascual Vela.

Con inclusion de la sentencia inserta se libró despacho en 5 del corriente al Juez de paz de Imon para su notificación al ejecutado, y de su cumplimiento en 10 del mismo aparece que el deudor Juan Antonio Calero y Vigil se halla ausente del pueblo de su vecindario, ignorando su paradero.

En cuya vista y presentado dicho despacho con escrito del día 17 por auto del siguiente, acordé entre otras cosas que se publicase y anunciase dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en los Estrados del Juzgado y á fin de que al ejecutado le pare el perjuicio consiguiente. Y á este efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 991 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, libro el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Sigüenza á 18 de Diciembre de 1866.—Tomás Perujo Peña.—Por mandado de Su Señoría.—Leoncio Pascual Vela.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Existiendo ordinariamente en este Tercio, treinta vacantes de Guardias de segunda clase, que deben ser cubiertas en primer lugar por los licenciados de este cuerpo y de los demás del ejército que reúnan las circunstancias prevenidas, se hace saber por medio del *Boletín* de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los que se hallen en dicho caso puedan solicitarlas, á cuyo efecto se expresan á continuación los requisitos que se exigen y ventajas que disfrutaban los que ingresen en el mismo.

Para ser Guardia de segunda clase se necesita haber servido cuatro años sin abonos en el ejército permanente ó en reserva.

3

Ser mayor de 24 años y menor de 45. Tener la estatura de cinco pies y una pulgada cumplida, para infantería, y cinco pies y dos y media pulgadas para caballería.

Saber leer y escribir.

Haber obtenido buena y honorífica licencia.

Justificar por medio de certificado del Alcalde y Párroco del pueblo de su domicilio, haber observado buena conducta desde el momento que obtuvieron sus licencias, y de que no han sido procesados criminalmente, cuyo certificado debe comprender también la conducta de las mujeres de los que fueren casados.

Los que fueren admitidos deberán costearse el vestuario y equipo, siendo cuenta del Estado darles el armamento, municiones y utensilio.

Los que sean admitidos contraerán un empeño de servir en la provincia que designen, un plazo desde cuatro años hasta ocho, y los que concluido este plazo quieran reengancharse, podrán verificarlo hasta que cumplan 50 años de edad.

Deberán estar instruidos en la elemental militar del arma de que procedan, de que serán examinados antes de cursar sus instancias.

Deberán hacer la solicitud en un pliego de papel del sello 9.º, dirigida al Excelentísimo Sr. Director general de este cuerpo, expresando su nombre, apellido, vecindad, edad, estado, número de hijos y la gracia que solicitan, para qué provincia, y el número de años quedesean empeñar, acompañando la licencia absoluta original, copia de la partida de bautismo legalizada y el certificado de su buena conducta, viniendo cuando sean llamados, á sufrir el examen de leer y escribir, de los rudimentos de la instrucción militar y el reconocimiento que ha de verificar el facultativo militar que designe el Señor Gobernador militar de esta provincia en esta capital.

Sueldo, gratificaciones y demás ventajas que disfrutaban los individuos.

Haber, 244 rs. al mes, 37 céntimos diarios extraordinarios que en atención al aumento de los precios de comestibles se han asignado para el pan; 6 céntimos diarios de plus; 2 reales 71 céntimos por combustible y alumbrado; alojamiento para el individuo y su familia; una cama del cuerpo para el individuo.

Los que se enganchen ó reenganchen por cuatro años, 600 reales á su entrada y 2.600 al concluir el plazo.

Por cinco años, 700 de cuota de entrada y 3.600 al terminar el empeño.

Por seis años, 800 rs. de entrada y 4.600 á la terminación.

Por siete, 900 rs. y 5.800.

Y por ocho 1.000 y 7.000. Además disfrutaban cualquiera que sea el plazo por que se reenganchen 1 real diario de plus que reciben mensualmente y se acumula á su haber.

Los que ingresaren en el arma de caballería tienen el haber mensual de 309 reales, de los que dejan 45 rs. para el caballo y montura. Tienen 4 reales al mes de combustible y alumbrado y todas las demás ventajas expresadas para la infantería. Si su comportamiento es bueno, se les abona por el fondo de remonta del cuerpo los gastos de medicamentos em-

pleados en su caballo que pasen de 30 reales.

Además reciben por una vez cada año 30 rs. para compensar los pequeños gastos que en el cuidado del caballo hagan, y además si hubiesen tenido un mismo caballo siete años, recibirán una compensación de 400 rs.

Por ocho 600.

Por nueve 900.

Por diez 1.200.

Por once 1.200 ó el caballo.

Tanto los de infantería como los de caballería, pueden optar á los premios de constancia de 4 rs. al mes, por diez años de servicio.

10 rs. al mes por quince años.

20 rs. por veinte años.

30 rs. por veinticinco años, incluidos los abonos por cruces, natalicios y campañas y 90 rs. por veinticinco años de servicios sin abonos, optando á los retiros hasta el de 260 rs. al mes; aun los Guardias de segunda clase, según sus años de servicio, recuperando el tiempo que hubiesen servido antes de su nuevo ingreso, cualquiera que haya sido el tiempo de licenciados.

También pueden solicitar ingreso en este Cuerpo los individuos que pertenecen al ejército y están cumpliendo los seis últimos meses de su empeño, optando á los mismos beneficios que los licenciados y además tienen la ventaja de que se les condonen los seis últimos meses y empieza á contarse el nuevo empeño desde el día que se les conceda la gracia.

Para que se provean los individuos del vestuario que es de su cuenta, se les anticipa por el Cuerpo su importe, y dejan la cuota que les corresponde por el reenganche, si lo desean, y si la quieren recibir la toman, y dejan solamente para pago de las prendas recibidas 80 rs. al mes hasta completarlo.

Los que fallecieren, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmilen por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose por el fondo de redención la cantidad total.

Si la defunción proviene de enfermedad natural, el derecho de los herederos será á lo que corresponda al tiempo servido.

Los que se inutilizaren para el servicio en acción de guerra ó en acto determinado de servicio, por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Finalmente, en caso que sufriese el reenganchado algún grave contratiempo de fortuna, por el cual creyese necesario se le abonase el premio correspondiente al tiempo que llevase servido, puede solicitarlo, y el Consejo de Gobierno está autorizado para entregarlo en casos muy especiales y debidamente justificados.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1866. El Comandante, Juan Moreno y Tamayo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Dou

Matias Lopez, proveedor de la Real Casa ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodríguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, lle-

vando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricación y venta á dos mil libras por día, esta es la prueba más evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

Castañas ó bombonas de vidrio con sus canastos, de cabida de 4 arrobas, al precio de 8 rs. cada una.

Plazuela de la Antigua, núm. 1, Fábrica de jabón.

AGENCIA JUDICIAL.

Todos los negocios que se ventilan ante los tribunales de justicia no se pueden seguir en el mismo punto en donde viven los litigantes, y de aquí la necesidad de encomendarlos al cuidado de personas extrañas, para no dejar abandonados los derechos. Esta necesidad, que se aumenta á medida que la marcha y adelanto del litigio van exigiendo tribunales superiores, da vida á la idea que nos proponemos realizar, con el establecimiento de una Agencia, que, siendo su principal fundamento la buena fé, acuda al deseo de los litigantes que no tienen en la corte un abogado conocido á quien encargar con confianza la defensa de sus intereses.

No necesitamos encarecer la importancia que tiene la elección de representante en esta clase de negocios, ni queremos tampoco hacer un cargo á los funcionarios que desempeñan este oficio, al asegurar que muchas veces depende de este paso el triunfo de una causa dudosa; pues, como dice el Excmo. Sr. D. Nicolás de Peñalver, dignísimo regente de esta Audiencia, en el discurso leído ante la de Barcelona, el año 1859, cuando la presidia, «para ganar un pleito, lo primero que se necesita es tener justicia; pero no basta... si el litigante que tiene de su parte la justicia pone su asunto en manos inespertas ó indolentes, culpése á sí mismo, y no murmure de los tribunales, que tienen necesidad de absolver á aquel contra quien nada se prueba, ó se prueba mal ó tarde.»

Para comprender la ventaja que proporcionará á los litigantes la Agencia judicial que establecemos, bastará considerar que el oficio é interés del procurador están unidos al estudio é interés del letrado, y así como es uno el interés del litigante, uno será también el interés del que le representa.

Buena fé, formalidad en todos sus actos y la pericia demostrada ante los tribunales, es lo que ofrece esta Agencia á las personas que la honran con su confianza: ni tiene mas que ofrecer, ni cree que pueda dearse mas en esta clase de negocios. Cree mas, y es que no puede ofrecerse mas, tratándose de negocios judiciales: la conciencia de los jueces es inquebrantable, la justicia inflexible, y calumnias que se embotan en su limpia historia, las ofertas que traspasan el límite que nos hemos impuesto.

Al llegar á este punto decíamos en nuestro primer prospecto que la garantía de fiel y exacto cumplimiento de estas ofertas estribaba en el crédito de la Agencia; hoy podemos añadir que la buena acogida que ha tenido nuestra idea, y el lisonjero porvenir que nos ofrecen los dictámenes de personas desinteresadas y entendidas, nos alienta á reproducir nuestras palabras y ampliar el objeto de la Agencia judicial:

Los negocios contencioso-administrativos corren la misma suerte que los meramente judiciales: cuando, en virtud de la apelación interpuesta ante los consejos provinciales, vienen á buscar su ejecutoria al Consejo de Estado. Como aquellos se deciden, muchas veces, en pueblo donde no tienen relaciones los interesados: mas que aquellos necesitan ser encargados á gerentes activos que no los echen en olvido. Aunque no es preciso para su tramitación que intervenga procurador, el carácter y las ocupaciones de los letrados hacen casi siempre necesario el nombramiento de agentes, y en este supuesto nadie mejor que la Agencia judicial, que toma á su cargo todos estos cuidados, podrá satisfacer por completo el justo deseo de los litigantes.

La administración, con su mano protectora, llega á todas partes, y las cuestiones que por efecto de sus actos se suscitan, lo mismo surgen en las grandes poblaciones que en las mas reducidas localidades, y tal vez son estas las que se ven mas veces precisadas á luchar con la administración.

La desamortización con todos sus efectos, los aprovechamientos comunales, los repartimientos de contribuciones, la caducidad y pertenencia de minas, toda clase de contratos con la administración provincial, las obras públicas y otras que seria largo enumerar, son fuentes inagotables de pleitos y sinsabores.

Los ayuntamientos, como representantes de los pueblos, las corporaciones, los particulares, van fácilmente á la capital de la provincia á litigar en el consejo provincial; pero no á todos les es posible venir hasta la capital de la monarquía á sostener sus derechos ante el Consejo de Estado. Separados de ella por una larga distancia muchos pueblos y muchos particulares, posible es que no tengan en Madrid abogados de confianza á quienes encargar la defensa de sus derechos; y por si á la Agencia judicial cabe la suerte de representarles, les dirá lo que decia en su primer prospecto.

Una actividad incansable que no permita el ordinario estacionamiento de los pleitos, es contrario á la volun-

tad de los tribunales y de los litigantes, é hijo las mas veces de la pereza de los interesados ó sus representantes, es la síntesis de las obligaciones que se imponen esta Agencia, y lo que en su sentir necesitan los litigantes de fuera de la corte, en la corte donde radican los tribunales superiores; y está persuadida de que con las siguientes bases, que á continuación transcribimos, le será fácil llenar esta necesidad que experimentan los litigantes, y esta obligación que se prescribe á sí misma como fundamento de su existencia:

1.ª Con el nombre de Agencia judicial se funda en Madrid una sociedad, compuesta en su totalidad de abogados de su ilustre Colegio, bajo la dirección del licenciado D. Mariano Ayuso y Salinas.

2.ª Esta sociedad tiene por objeto: 1.º practicar todas las diligencias necesarias y propias de la segunda instancia, y recursos de casación, en los pleitos civiles que se la confíen; 2.º Practicar igualmente todas las diligencias necesarias y propias de la segunda instancia en los negocios contencioso-administrativos ante el Consejo de Estado; 3.º Evacuar por escrito consultas referentes á cuestiones legales; 4.º Practicar las diligencias necesarias encaminadas á apurar la vía gubernativa, en los asuntos con la administración. En todos los casos hará bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario todo lo que se necesite para la defensa de su poderdante, adelantando, mientras no se le remiten fondos, los gastos que se causen á su instancia. Se arreglará al efecto á las instrucciones que se le den por escrito, y sino las tuviese, hará lo que requiera la naturaleza é índole del negocio.

3.ª La Agencia judicial concederá el interés de un 5 por 100, deducido de la cantidad que esté obligado á satisfacer el poderdante en pago de Agencia, al procurador ó agente de Juzgado y Audiencia de fuera de Madrid por cuyo conducto se la remita el poder, desde el momento en que este sea aceptado. Además cobrará por separado los derechos que devenguen en las diligencias, cuya práctica se les encargue por mandato especial, prefiriéndose en este encargo dentro de una misma localidad, al procurador que primero hubiese acudido á la Agencia.

4.ª El encargo á la Agencia se hará por medio de poder bastante para litigar, con la cláusula ordinaria de sustitución, otorgada á favor del licenciado D. Mariano Ayuso y Salinas. La aceptación del poder se manifestará por escrito, y la Agencia queda en la libertad de sustituir el poder, en el caso en que sea necesaria la intervención del procurador, en el que mejor le parezca entre los que componen el Colegio de esta corte.

5.ª La Agencia devengará sus derechos con arreglo á la tarifa siguiente:

Valor del litigio.	Derechos de la Agencia.
Hasta 3.000 rs.....	500 rs.
— 15.000.....	1.000
— 30.000.....	1.500
— 40.000.....	2.000
— 50.000.....	2.500
— 60.000.....	3.000
— 70.000.....	3.500
— 80.000.....	4.000
— 90.000.....	4.500
— 100.000.....	5.000
— 200.000.....	5.500
— 300.000.....	6.000
— 400.000.....	6.500
— 500.000.....	7.000
— 600.000.....	7.500
— 700.000.....	8.000
— 800.000.....	8.500
— 900.000.....	9.000
— 1.000.000.....	10.000

En los pleitos que pasen de esta cantidad y cuyo volumen exceda de doscientos folios, se devengará un real mas por cada folio de los que excedan.

6.ª En los asuntos procedentes de las Audiencias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas regirá la misma tarifa, con el aumento de un 25 por 100 en los derechos de la Agencia.

7.ª Podrá suceder que en un litigio, defendido por la Agencia en la segunda instancia, se interponga recurso de casación, en cuyo caso hará la rebaja de un 25 por 100 en los derechos que le corresponden por su defensa en la tercera instancia, para la cual regirá la misma tarifa.

8.ª Para fijar la cuantía del pleito se observarán las reglas siguientes:

Primera. En los pleitos en que la materia litigiosa sea cosa ó cantidad valuada, á ella se atenderá.

Segunda. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa valuable, se estará á la que los interesados hubiesen fijado por mandato judicial

con arreglo al art. 24 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Tercera. En los juicios incidentales que con motivo de los universales de testamentaria, concurso de acreedores y quiebras, susciten los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación confiada á la Agencia.

Cuarta. En los litigios que versen sobre cosas que por su naturaleza no son susceptibles de valuación, solo corresponderá á la Agencia igual cantidad que aquella á que asciendan los honorarios devengados por el abogado defensor en la primera instancia, con la rebaja marcada en la base 7.ª Si no constasen los honorarios devengados en la primera instancia, se regularán conforme á la costumbre establecida en Madrid.

9.ª Serán de cuenta del litigante todos los gastos que constituyan costas procesales, ó sea todos aquellos derechos que se devenguen con arreglo á los Aranceles; y de cuenta de la Agencia los gastos del juicio, ó sea aquellos que no están marcados por arancel sino á voluntad del que los devenga; los derechos del procurador y agentes, y chantos extraordinarios ocurran con ocasion del pleito y tengan con él directa relacion.

10. El pago de los derechos de Agencia se hará en dos plazos iguales: el primero inmediatamente después de ser aceptado el poder; y el segundo tan luego como sea dictada la ejecutoria; firmándose y cancelándose entre el poderdante y la Agencia las obligaciones y recibos necesarios.

11. Si el éxito del pleito fuese favorable, con expresa condenación de costas al contrario, el poderdante no tendrá que remitir el segundo plazo, y la Agencia le devolverá el primero, luego que se hicieren efectivas aquellas; á procurar lo cual se obliga además, en la parte que este á su alcance, para que el litigante se reintegre de los gastos que hubiese hecho en la primera instancia, siendo solo de su cuenta el importe del correo.

12. La Agencia comunicará cada quince días el estado del negocio á los interesados, y con la oportunidad y tiempos convenientes el señalamiento de día para la vista y la sentencia que se dicte.

13. Queriendo dar á los litigantes todas las ventajas posibles, y considerando que la primera que puede desear es la de conocer la verdadera razón que les asiste para litigar, la Agencia dará, en el momento que se encargue del negocio, y en su vista, sea su estado el que quiera, un informe detenido é imparcial firmado por tres letrados, en el cual se indicará además cuál es el camino mejor que pueda y deba seguirse, para que en su vista la parte interesada comunique sus órdenes á la Agencia. Si á consecuencia de lo que el informe diga, se desiste de continuar el pleito y se arregla una transacción, la Agencia no cobrará por ella mas que la cantidad que constituya el primer plazo, segun la base 10.ª, y que ya deberá tener en su poder; si se relinacen los poderes á la Agencia, retendrá igualmente dicha cantidad como precio del informe; y si se continuase el pleito, sea favorable ó adversa la opinión emitida en el informe, éste se considerará obligación de la Agencia, por la que no recibirá retribucion alguna extraordinaria.

14. La Agencia judicial evacuará por escrito, y autorizada con la firma de tres letrados, todas las consultas que se la hagan por escrito; bien sea presentándolas los interesados personalmente, ó por medio de encargados, ó bien dirigiéndolas por el correo. En el primer caso cobrará sus honorarios de la persona que presenta la consulta y reciba el dictamen, y en el segundo, remitiéndose con la consulta libramiento suficiente para hacerlo.

15. La Agencia judicial devengará por cada consulta la cantidad de trescientos reales.

16. En los negocios gubernativos, comprendidos en el número 4.ª de la base 2.ª, cuyo encargo toma sobre sí la Agencia judicial cediendo á las reiteradas instancias de algunos interesados, y atendiendo á la facilidad que para ello le presta su organización, no rige la tarifa espuesta, pero si el mismo espíritu de economía.

17. En el caso de que se variasen estas bases, los litigantes y procuradores que se hubiesen utilizado de la Agencia seguirán rigiéndose por ellas y disfrutarán además de lo favorable que las variaciones contenga.

NOTA. La correspondencia se dirigirá á nombre del Licenciado D. Mariano Ayuso, Director de la Agencia judicial, calle del Pez, núm. 30, cuarto segundo, Madrid.

En Guadalajara, el agente judicial lo es D. Manuel María Valles, Procurador del Juzgado.

GUADALAJARA.—IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.